

AL DESPACHO, informando que no fue posible reanudar el 9 de los corrientes la audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, dado que al titular del Juzgado le fue concedida incapacidad. Así mismo, informando que el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto proferido el 1 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA****Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)****AUTO-428-I**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, sino fuera porque se advierte que, hasta la presente el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por auto proferido el 1 de marzo de 2022, comunicado a la cartera ministerial mediante oficio No. 164 del 2 de marzo siguiente

Por lo anterior, se dispone requerir al Ministerio de Trabajo a efectos a que emita la respuesta a lo solicitado por el Despacho. Una vez ello ocurra, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS.

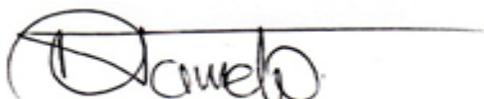
Por otro lado, visto el memorial que obra desde el folio 302 al 307 del expediente, documento mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita control de legalidad, sin embargo, una vez efectuada la revisión del proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 del CPTSS y 132 del C.G.P, no se avizora ninguna irregularidad o situación procesal que amerite la declaratoria de nulidad o conduzca a una sentencia inhibitoria, como quiera que en desarrollo de la audiencia del Art. 72 del C.P.T.S.S. el Despacho hizo el pronunciamiento de rigor, por ende, a la fecha se encuentra trabada la litis correctamente conforme la demanda presentada por el señor FREDY HERNANDO ORDOÑEZ BECERRA.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de vinculación de las sociedades TEMPO S.A.S y ULTRA S.A.S, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en auto con el cual se decidieron las excepciones previas, proferido en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, de ahí que no hay lugar a nuevos reproches sobre el particular cuando quedó claramente definido que partiendo de las pretensiones formuladas en la demanda, no existe cabida a la citación de entidades diferentes a CREDIJAMAR S.A.

Por ultimo, en lo que respecta a la solicitud de modificación del problema jurídico presentado por el vocero del actor, dígame que no es dable acceder a ello, en la medida en

que la delimitación del litigio en asuntos como este, por Ley, se lleva a cabo en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, etapa procesal esta que ya se surtió tal y como da cuenta el acta de audiencia que obra de folios 226 al 229 del expediente, de ahí que no sea posible entrar a definir nuevamente el problema jurídico, menos aun, cuando en la oportunidad correspondiente, las partes nada dijeron al respecto.

NOTIFÍQUESE.



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **18 DE MARZO DE 2022.**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN